



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá, D. C., noviembre treinta de dos mil diecisiete

Magistrada Ponente: Doctora **MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**

Radicación No. **630011102000201400209 01**

Aprobado según Acta No. 100 de la fecha.

Referencia: Abogado en Apelación.

ASUNTO A DECIDIR

Resuelve esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior recurso de apelación promovido contra sentencia adoptada en abril 24 de 2015, mediante la cual la

Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Quindío¹, sancionó con **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** al abogado **FABIAN ALBERTO MONTOYA CALDERÓN**, como responsable de la falta consagrada en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

Se originó el presente proceso disciplinario en compulsa ordenada por la Sala de Decisión Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Armenia, en proveído de mayo 20 de 2014 para que se investigue al abogado **FABIAN ALBERTO MONTOYA CALDERÓN** pues en proceso ordinario laboral adelantado por Gloria Inés López Quiceno contra Colpensiones No. 2012-00374, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral No. 269-11 de octubre 27 de 2011 presuntamente emitido el 29 de marzo de 2012 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Quindío, al interior de solicitud administrativa de reconocimiento de pensión de invalidez ante “Colpensiones” y en demanda ordinaria No. 2012-00374 para reconocimiento de la misma prestación el día 18 de diciembre de 2012, resultando ser completamente falso dicho dictamen debido a que su cliente nunca compareció a realizarse valoración de pérdida de capacidad laboral ante la junta Calificadora.

Calidad de disciplinable.- Se incorporó a la foliatura certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados, respecto de **FABIAN ALBERTO MONTOYA CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.463.253 y tarjeta profesional vigente con número 130.166. Se reportó que

¹ M.P. Álvaro Fernán García Marín – Sala con el Magistrado Álvaro León Obando Moncayo.

el jurista registra direcciones de residencia y oficina², sin antecedentes disciplinarios³.

Apertura de proceso disciplinario.- Por auto del 27 de junio de 2014⁴, se ordenó la apertura de proceso disciplinario contra el investigado señalándose la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional para el 10 de julio de 2014.

Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional.- En la fecha señalada con anterioridad⁵ se llevó a cabo la audiencia con presencia del disciplinable y su apoderado de confianza; se corrió traslado de la queja y se suspendió la diligencia por solicitud de la defensa en razón a solicitud probatoria.

El 15 de julio de 2014⁶ se continuó la audiencia con la asistencia del defensor de confianza del investigado quien solicitó como pruebas el testimonio de Gloria Inés López Quiceno, el traslado de la declaración rendida por Antonio Pérez Pérez en el proceso disciplinario No. 2014-00140, persona que le recomendó los servicios de un tramitador al disciplinado quien presuntamente habría falsificado dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral; copia de las diligencias penales adelantadas ante la Fiscalía 8º Seccional de Armenia No. 2014-00507 contra él y allegar historia clínica de la señora Gloria Inés López Quiceno.

El despacho de oficio solicitó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Quindío copia autentica del dictamen No. 269 del 27 de octubre de 2011 y certificación respecto de si la señora López Quiceno ha sido objeto de

² Folio 4 c. o.

³ Folio 3 c. o.

⁴ Folio 32 c. o.

⁵ Acta vista a folios 11 - 12 y cd c. o.

⁶ Acta vista a folios 15 – 15 y cd c. o.

valoración para determinar su grado de invalidez. Se requirió al Juzgado 1º laboral del Circuito de Armenia, el desglose del dictamen No. 269-2011 junto con los anexos que obra en proceso No. 2012-00374 promovido por Gloria Inés Quiceno contra la Administradora Colombiana de Pensiones.- “Colpensiones”.

El 31 de julio de 2014⁷ se continuó la audiencia con la asistencia del defensor de confianza del disciplinado; se corrió traslado del oficio 458 del 18 de julio de 2014 mediante el cual la Fiscalía 8º Seccional de Armenia, remitió cd que contiene la noticia criminal No. 2014-00507 adelantada contra el disciplinable por fraude procesal⁸. Se incorporaron certificados remitidos por las Juntas Regionales de Calificación de invalidez de Risaralda y Quindío en los cuales se constató que la señora Gloria Inés López Quiceno con cédula de ciudadanía No. 29.328.401 no ha sido objeto de calificación de pérdida de capacidad laboral, pues no aparece en el libro radicator de dicha oficina; así mismo, se certificó que el dictamen No. 269-2011 del 27 de octubre de 2011 no se encuentra en el registro⁹. Por su parte, la Nueva EPS constató que la señora Gloria Inés Quiceno no registraba incapacidades¹⁰.

De igual manera se allegó al plenario el oficio No. 1304 del 21 de julio de 2014 del Juzgado 1º Laboral del Circuito de Armenia, adjuntando el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez de la señora Gloria Inés López No. 269-11 del 27 de octubre de 2011 presentado al interior del proceso ordinario laboral No. 2012-00374¹¹.

⁷ Acta vista a folios 42 – 43 y cd c. o.

⁸ Folio 27 y cd No. 3 c. o.

⁹ Folios 29, 36 y 37 c. o.

¹⁰ Folios 38 – 39 c. o.

¹¹ Folios 32 – 35 c. o.

Por último, se corrió traslado del ***testimonio rendido por el señor Antonio Pérez Pérez*** en junio 27 de 2014¹² en el proceso disciplinario No. 2014-00140 en el cual refirió que desde el colegio conoce al señor Luis Fernando Gómez Yara a quien recomendó como tramitador al investigado y quien presuntamente habría obtenido dictámenes de pérdida de capacidad laboral falsificados.

Indicó el señor Pérez Pérez que debido a su calidad de Concejal de Armenia para el año 2009, consultó los servicios del disciplinable y el doctor Carlos Alberto Chamat Duque para unos incrementos salariales de dicho cargo público, y en una de las reuniones el investigado requería los servicios de un tramitador y le recomendó al señor Luis Fernando Gómez Yara, no obstante, no conoció de que se trataban las gestiones.

El defensor de confianza del abogado inculpado allegó certificado de defunción de la señora Gloria Inés López quien falleció el 14 de enero de 2014¹³, por lo que se dispuso por el Magistrado instructor oficiar a la Fiscalía Cuarta Seccional de Armenia, para que informara si allí cursaba proceso penal contra el abogado a raíz de compulsas ordenadas por el Tribunal Superior de Armenia en proceso ordinario No. 2012-00374. De otra parte, se ordenó trasladar los testimonios del proceso disciplinario No. 2014-00178 promovido contra el investigado de Andrea Jiménez Villaba Grajales en su calidad de Coordinadora de la defensa judicial de “Colpensiones” y Marleny Giraldo Sotelo quien es Secretaria de la junta Regional Calificadora de Invalidez del Quindío. Finalmente, se ordenó escuchar testimonio del señor Álvaro Buitrago Galeano en su condición de esposo de la señora Gloria Inés López Quiceno (QEPD).

¹² Folios 20 – 21 y cd c. o.

¹³ Folio 44 c. o.

El 19 de agosto de 2014¹⁴ se continuó audiencia de pruebas y calificación provisional asistiendo el defensor de confianza del investigado; se corrió traslado de los testimonios rendidos en el proceso disciplinario No. 2014-00178 por **Andrea Jiménez Villalba Grajales** en su calidad de Coordinadora de la defensa judicial de “Colpensiones” y Marleny Giraldo Sotelo, manifestando la primera ser la encargada de asignar a los profesionales del derecho que asumen la representación judicial de dicha entidad los asuntos en los que ha sido demandada. Con relación a los hechos investigados disciplinariamente adujo que la abogada externa Blanca Elina Martínez le comunicó la existencia de falsedades en certificaciones que emitían las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez en procesos laborales adelantados en Armenia por Jesús Martínez Cortés y Huver Carvajal Becerra los cuales fueron reportados a Bogotá y aún seguían devengando la pensión reconocida¹⁵.

Por su parte **Marleny Giraldo Sotelo**¹⁶ señaló ser Secretaria de la Junta Regional Calificadora de Invalidez del Quindío desde mayo 3 de 2014; aclaró que la junta funcionó en Armenia hasta el año 2011 cuando se trasladó a la ciudad de Pereira, sin embargo, posteriormente regresó a Armenia momento en el cual se presentaron problemas en el software denominado “Diamante”. De otro lado, señaló que el Decreto 1352 de 2013 regula el funcionamiento de dichas Juntas, por lo que una vez se presenta un ciudadano solicitando ser valorado, se le hace entrega una lista con requisitos y documentos necesarios para surtir el trámite; una vez entregada la documental por la persona interesada, se estudia el expediente y se efectúa reparto a los integrantes de la Junta Calificadora, para que señalen las fechas de valoración de cada

¹⁴ Acta vista a folio 59 y cd c. o.

¹⁵ Folios 47 – 48 y cd c. o.

¹⁶ Folios 47 – 48 y cd c. o.

paciente, teniendo un término de cinco días para hacer entrega de la respectiva valoración.

Por otra parte, aclaró que las personas legitimadas para efectuar solicitud de valoración, son las aseguradoras, EPS, ARL, Fondos de Pensiones y la persona particular interesada en que se le realice el experticio, y en el caso de que actúe mediante representación, deberá presentarse poder para ello; indicó que por regla general, el interesado debe acudir a la EPS para ser valorado de manera inicial; además, refirió que el dictamen proferido por la Junta es un documento de carácter privado, y se le notifica únicamente a la parte interesada; así las cosas, el trámite consultado no se puede hacer mediante tramitadores, sino únicamente directamente por la parte interesada o un apoderado, agotándose además de manera previa una revisión por parte de la EPS a la persona interesada.

Aclaró que la Junta calificadora está conformada por dos médicos y una fisioterapeuta quienes emiten los dictámenes que son notificados a los pacientes y a la entidad que pueda verse afectada por el mismo; finalmente refirió no conocer al disciplinable ni al señor Luis Fernando Gómez Yara.

Debido a la recolección de pruebas decretadas¹⁷, el 14 de octubre de 2014¹⁸ se continuó con la audiencia de pruebas, contando con la presencia del defensor de confianza del disciplinado; se corrió traslado del **testimonio** rendido el 25 de agosto de 2014¹⁹ por el señor **Álvaro Buitrago Galeano** en comisión ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia, quien adujo ser el esposo de la señora Gloria Inés López Quiceno a quien conoció hace 47

¹⁷ Folio 65 y cd c. o.

¹⁸ Folio 86 y cd c. o.

¹⁹ Folios 77 – 78 c. o.

años, se casó en el año 2006 y tuvieron tres hijos, sin embargo, ella murió el 14 de enero de 2014 como consecuencia de múltiples tumores malignos.

Aclaró que su esposa trabajó como secretaria o mensajera del Secretario de Gobierno de Armenia su primo Fernando Buitrago Gallego. Posteriormente vendió ropa con su hermano Germán Buitrago Gallego y en el 2008 comenzó a enfermarse. Indicó que la señora López Quiceno estuvo afiliada al Seguro Social y luego a la Nueva EPS y en pensiones se encontraba en “Colpensiones”. Señaló que le fue reconocida pensión de invalidez en junio de 2013, sin embargo, nunca la acompañó a junta médica alguna. Manifestó que el abogado que contrató para obtener el reconocimiento de la pensión era de nombre Mario, por lo tanto, nunca conoció o escuchó que el disciplinable fuese el apoderado judicial de su esposa.

Calificación Provisional.- El 19 de enero de 2015²⁰ se llevó a cabo la actuación disciplinaria con la comparecencia del abogado de confianza del investigado; una vez valorado el material probatorio, se profirió cargo al abogado **FABIÁN ALBERTO MONTOYA CALDERÓN**, porque presuntamente pudo estar incurso en la falta prevista en el artículo 33 numeral 11 de la Ley 1123 de 2007, al dejar de observar el deber establecido en el numeral 6 del artículo 28 ibídem.

Lo anterior, toda vez que en ejercicio de su calidad de apoderado judicial de la señora Gloria Inés López Quiceno instauró en primer lugar solicitud administrativa para obtener reconocimiento y pago de pensión de invalidez ante el Instituto de Seguro Social el 29 de marzo de 2012, sin embargo, al no obtener su reconocimiento presentó demanda ordinaria contra “Colpensiones”

²⁰ Acta vista a folios 97 – 98 y cd c. o.

el día 18 de diciembre de 2012 ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia, teniendo como base tanto en la solicitud administrativa como en la judicial el dictamen No. 269-11 del 27 de octubre de 2011 presuntamente emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Quindío; sin embargo, se pudo establecer conforme a las certificaciones expedidas por la referida Junta Calificadora, que su cliente nunca fue valorada por dicha Entidad, por lo tanto, se consideró falso en su integridad el dictamen presentado. Se le imputó dicha conducta a título de DOLO, teniendo en cuenta que dirigió su comportamiento de manera consciente y voluntaria al usar en un proceso judicial y administrativo una prueba falsa.

La defensa del investigado solicitó como prueba trasladar al presente disciplinario la versión libre rendida por el disciplinado y los testimonios de Edison Mira Lince, José Fernando Jiménez Vélez y Orlando Mario García Agudelo en los procesos disciplinarios No. 2014-00140 y 2014-00190. Por otra parte, la Magistratura *a quo* ordenó trasladar el certificado de defunción del señor Luis Fernando Gómez Yara quien sería el presunto tramitador del investigado que le entregó los dictámenes de capacidad laborar presuntamente falsificados y se ofició a “Colpensiones” para que remitiera copia auténtica de la solicitud de reconocimiento pensional de invalidez formulada por la señora Gloria Inés López por intermedio del disciplinable.

Audiencia de Juzgamiento.- El 12 de marzo de 2015²¹ se adelantó la audiencia del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 a la cual concurrió el defensor de confianza del disciplinable; se puso en conocimiento la **versión libre** rendida por el abogado **FABIAN ALBERTO MONTOYA CALDERÓN** al interior del proceso disciplinario No. 2014-00140 en la cual manifestó no

²¹ Acta vista a folio 120 y cd c. o.

haberse encargado de manera directa de la obtención de las respectivas calificaciones de invalidez, pues ello era delegado al señor Luis Fernando Gómez Yara, con quien laboraba de manera conjunta para surtir dicha clase de trámites, dada la gran cantidad de trabajo. Indicó que al tener conocimiento de las irregularidades con las referidas calificaciones, procedió a obtener explicación del señor Gómez Yara, lo cual fue imposible pues desafortunada falleció; por lo tanto, desistió de los diferentes procesos que provenían de la misma fuente, al prevenir la irregularidad de diferentes calificaciones de invalidez²².

Se corrió traslado del **testimonio rendido por Edison Mira Lince**²³ en el proceso disciplinario No. 2014-00140 en el cual manifestó que se dedicaba a gestionar documentos relacionados con el tránsito terrestre de automotores junto al señor Luis Fernando Gómez Yara hasta su fallecimiento por cáncer que sucedió el 19 de febrero de 2014. Señaló desconocer si el señor Gómez Yara hacía actividades relacionadas con el trámite ante juntas de calificación de invalidez. Indicó no conocer al abogado disciplinado o al doctor Carlos Alberto Chamat Duque. Por último, refirió que su oficina se encuentra debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio de la localidad y nunca tuvo conocimiento de inconvenientes que hubiese tenido el señor Gómez Yara con sus clientes respecto de las gestiones que le eran encargadas.

De igual manera, se puso en conocimiento el **testimonio rendido por Orlando Mario García Agudelo**²⁴ en proceso disciplinario No. 2014-00140 en el cual refirió mantener un vínculo laboral con el profesional del derecho investigado desde el año 2008, hasta la fecha, laborando como su asistente y

²² Folios 103 – 104 y cd c. o.

²³ Folio 106 y cd c. o.

²⁴ Folios 108 – 109 y cd c. o.

dependiente judicial. Respecto a los hechos, manifestó que tuvo conocimiento de algunas inconsistencias con unos dictámenes presentados en diferentes procesos laborales, sin embargo, en ocasiones el disciplinable delegaba funciones a personas externas a los empleados de su despacho, entre ellas se encontraba el señor Luis Fernando Gómez Yara quien era el encargado de recopilar las historias clínicas y presentarlas ante la Junta de calificación solicitud de invalidez con los clientes, y posteriormente allegaba los respectivos dictámenes de incapacidad e invalidez, de los que nunca se sospechó que fueran falsificados.

Por último, se corrió traslado del **testimonio del señor José Fernando Jiménez Vélez²⁵** Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Invalidez de Caldas, el cual señaló que para el año 2013 se le requirió información sobre unos dictámenes que presuntamente se encontraban falsificados; por lo que procedió a comparar con el archivo de dicha junta evidenciando que los mismos eran totalmente falsos dado que los nombres no correspondían a los sujetos calificados, verdaderamente; situación que se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, explicó el trámite que se debe adelantar para obtener el dictamen de invalidez, aclarando que en la solicitud no puede participar un tramitador, a menos que cuente con el respectivo poder.

De igual manera, se allegó al plenario el registro civil de defunción del señor Luis Fernando Gómez Yara quien falleció el 19 de febrero de 2014²⁶.

²⁵ Folio 111 y cd c. o.

²⁶ Folio 112 c. o.

El despacho de conocimiento de oficio ordenó trasladar al disciplinario los testimonios rendidos por Mariem Chamat Duque y Carlos Alberto Chamat Duque al interior del proceso disciplinario No. 2014-00332.

El 17 de abril de 2015²⁷ se continuó con la actuación disciplinaria con la asistencia del defensor de confianza del disciplinado; se corrió traslado del oficio adiado el 12 de marzo de 2015 por medio del cual la Gerente Nacional de Defensa Judicial de “Colpensiones” remitió en medio magnético el expediente administrativo de la señora Gloria Inés López Quiceno²⁸.

De igual manera se puso en conocimiento la ***declaración rendida por Carlos Alberto Chamat Duque***²⁹ en el proceso disciplinario No. 2014-00332 quien refirió conocer al disciplinado, en razón a la amistad que mantiene con su hermana Mariem Chamat; por lo tanto, se vinculó a su oficina para el año 2010 procediendo a explicar la composición y funcionamiento del despacho. Respecto al señor Luis Fernando Gómez Yara, indicó que era un tercero que realizaba trámites en la oficina del disciplinable, dedicándose específicamente a la obtención de calificación de las personas con pérdida de capacidad laboral que acudían al despacho, recogiendo a los clientes, llevándolos a la junta y allegando posteriormente las calificaciones. Agregó que dicho sujeto era una persona de confianza, comenzando sus actividades desde el año 2011 hasta el 2013 cuando presentó quebrantos de salud. Indicó haberse enterado del fraude presentado por intermedio de su hermana que trabajaba con el investigado, pero negó tener previo conocimiento de ello.

²⁷ Acta vista a folios 132 – 133 y cd c. o.

²⁸ Folios 128 – 129 y cd c. o.

²⁹ Folio 122 – 123 y cd c. o.

Así mismo se corrió traslado del **testimonio rendido por Mariem Chamata Duque**³⁰ quien adujo de manera detallada la composición del personal de la oficina del disciplinable, especificando las funciones asignadas a cada uno y las modificaciones que se han venido presentando con el transcurso del tiempo. Así mismo, arguyó que una vez acude el cliente a la oficina, es entrevistado de manera directa por el doctor Montoya Calderón, quien recibe la documental y es el abogado principal quien determina si se le elabora el respectivo mandato.

De otra parte, manifestó que en los tramites relacionados con pensión de invalidez, se contaba con los servicios del señor Luis Fernando Gómez Yara, quien era el que se encargaba de la obtención de la historia clínica y la realización de los tramites ante las Juntas, para así volver a llevar los documentos a la oficina, de tal forma, al tener conocimiento de la presunta falsedad en algunos dictámenes, acompañó al disciplinado a la Junta Regional de Calificación de Caldas, en donde se obtuvo que varios experticios efectivamente no existían. Por último, indicó que para verificar los dictámenes, se tenían en cuenta el sello de autenticidad, los nombres, la historia clínica y el estado de salud que pudiera ser calificado; por lo tanto, les era imposible dudar de las calificaciones presentadas por Gómez Yara o que el encartado pudiera hacer seguimiento a cada proceso, ya que eran más de mil quinientos; razón por la cual, acudió al apoyo de varias personas.

Se le otorgó la palabra al defensor de confianza del disciplinable para que rindiera sus **alegatos de conclusión**, sin embargo, manifestó que por instrucción de su defendido declinaba del derecho de presentarlas.

³⁰ Folio 122 – 123 y cd c. o.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Quindío mediante sentencia proferida en abril 24 de 2015, sancionó con **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** al abogado **FABIAN ALBERTO MONTOYA CALDERÓN**, como responsable de la falta consagrada en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Lo anterior en razón a que la Sala *a quo* consideró que del acervo probatorio allegado al plenario, se vislumbra responsabilidad disciplinaria por parte del abogado encartado por cuanto el dictamen No. 269-11, es falso, debido a que se constató por la Junta Regional de Calificación de invalidez que la señora Gloria Inés López Quiceno nunca fue valorada, pese lo anterior, fue presentado por el disciplinable ante autoridades administrativas de Colpensiones el 29 de marzo de 2012 y en el proceso ordinario laboral No. 2012-00374 ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia el 18 de diciembre de 2012 para lograr obtener la pensión de invalidez de su cliente la señora López Quiceno.

Estableció la primera instancia que si bien el encartado acepta la falsedad del documento, justifica su comportamiento profesional, en el hecho de haber sido asaltado en su buena fe, pues le atribuye la responsabilidad de las falsificaciones al tramitador LUIS FERNANDO GÓMEZ YARA, que falleció el 19 de febrero de 2014, quien trabajaba conjuntamente con él. Consideró el *a quo* que si bien existen testimonios que guardan concordancia con los argumentos de la defensa del litigante investigado, el togado inculcado estaba en la obligación de adoptar las precauciones mínimas necesarias para cerciorarse que la prueba de carácter pericial que sustentaba su petición para obtener de “COLPENSIONES” la pensión invalidez de la señora López

Quiceno, era genuino y no una evidencia espuria, para así evitar el engaño a la administración de justicia y afectar de contera el patrimonio del sistema de seguridad social.

De otra parte, se advirtió que no se trató de una situación aislada e inusitada, sino que existe un comportamiento sistemático que revela un modus operandi dirigido a defraudar económicamente el sistema de seguridad social, lo cual revela el gran número de investigaciones que se adelantan contra el investigado por hechos similares. La falta endilgada al investigado fue a título de dolo, debido a que no obstante tener conciencia del carácter espurio del dictamen de marras, decidió en forma voluntaria y deliberada usarlo como fundamento de sus pretensiones procesales ante autoridades administrativas y judiciales.

Dosificación de la Sanción.- Si bien se partió de la inexistencia de antecedentes disciplinarios del investigado, teniendo en cuenta la modalidad dolosa y gravedad de la falta, se le impuso la máxima sanción, pues se trató de una conducta dolosa, que implicó el engaño a “Colpensiones”, y a la Administración de Justicia, la cual profirió sentencia de primera instancia con base en una prueba adulterada defraudando los intereses económicos de un sector tan significativo, como lo es la seguridad social. Por tal motivo, y con el ánimo de enviar un mensaje ejemplarizante a toda la comunidad sobre la intolerancia de este tipo de conductas antiéticas, atendiendo los fines preventivos y correctivos dispuestos en el artículo 11 de la Ley 1123 de 2007, se le impuso la sanción al encartado de **EXCLUSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.**

RECURSO DE APELACIÓN

Notificada la decisión a los sujetos procesales el 4 de mayo de 2015³¹, en mayo 7 de 2015³², el apoderado de confianza del disciplinado presentó recurso de alzada contra la providencia de primera instancia, para que en su lugar se revoque y ordene absolver a su prohijado, toda vez que si bien es un hecho incontrovertible que el dictamen No. 269-11 del 27 de octubre de 2011 presuntamente realizada a la señora Gloria Inés López Quiceno en el cual se le determinó una perdida capacidad laboral de 59.91%, es totalmente falso, y que efectivamente su representado hizo uso del mismo ante vías administrativas y judiciales, disiente la responsabilidad subjetiva endilgada en el fallo apelado pues en primer lugar, la defensa del disciplinable en ningún momento planteó, ni expresó la teoría del error como causal excluyente de responsabilidad disciplinaria; en segundo lugar, indicó la defensa que en la actuación disciplinaria de marras, no se encuentra probado el actuar doloso del investigado, pues a su consideración la responsabilidad subjetiva no concurre.

Así entonces, indicó que al no probarse la culpabilidad, su prohijado se debe presumir inocente de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1123 de 2007, por lo tanto, sus manifestaciones debe estar cobijadas por dicha presunción, además que el material probatorio recaudado, se debe someter a una examen y valoración a la luz de las reglas de la sana critica del cual se puede determinar que su representado creyó en la veracidad del dictamen entregado por el señor Luis Fernando Gómez Yara, pues está acreditado que su cliente padecía serios quebrantos de salud que lo imposibilitaban trabajar, desconociendo la manera en que el referido señor desarrollo su tarea encomendada; sumado a lo anterior, resaltó el hecho de que una vez el

³¹ Folio167 y 168 c. o.

³² Folios 385 – 435 c. o.

disciplinado tuvo conocimiento de que los dictámenes eran falsos, procedió a presentar el desistimiento en los diferentes procesos judiciales; por lo tanto, su prohijado, habría actuado de buena fe, con la convicción de que el documento de la referencia se encontraba ajustado a derecho.

Finalmente, señaló que al interior del asunto de la referencia no se probó el dolo en la conducta de su prohijado, dado que no existe acervo probatorio que conduzca con certeza a entender que el disciplinado tenía conocimiento de la falsedad del dictamen pues la Sala *a quo* suplió ello con argumentaciones y afirmaciones que no están encaminadas a demostrar el elemento subjetivo de la conducta, por lo que solicitó la aplicación del principio *in dubio pro disciplinado*, pues si bien su apoderado pudo haber realizado una confesión cualificada, la misma pierde su operancia cuando existe prueba que la desvirtúa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 constitucional, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura “*examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley*”, norma desarrollada por el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió “*Conocer de los **recursos de apelación** y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura*”, concordante con el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19: “(...) *Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “6. *De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.*”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

De la Apelación.- Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el Legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva

oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.³³

Asunto a resolver.- Atendiendo los fines de la apelación, en el asunto bajo escrutinio de esta Sala no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de la misma, ni de la sentencia. Se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados; se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas solicitadas en la forma señalada en las normas instrumentales, se garantizaron los derechos de defensa, de contradicción y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia; en consecuencia procede esta Corporación a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de abril de 2015, por medio del cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Quindío, sancionó con **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** al abogado **FABIAN ALBERTO MONTOYA CALDERÓN**, como responsable de la falta consagrada en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Descripción de la falta disciplinaria.- El disciplinado fue encontrado responsable de la comisión de la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, descrita en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.

“Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.”

Sea lo primero advertir que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que se recauden en el respectivo proceso disciplinario.

De otra parte es procedente señalar, que para emitir sentencia sancionatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, al igual cumplirse dicho presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado y para el caso que nos ocupa existe plena prueba de ello, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Caso en concreto.- Pues bien, la presente actuación contra el disciplinado se inició con fundamento en la compulsa efectuada por la Sala de Decisión Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Armenia mediante proveído

adoptado en mayo 20 de 2014 en proceso ordinario laboral adelantado por Gloria Inés López Quiceno contra “Colpensiones” No. 2012-00374, en aras de que se investigara disciplinariamente al abogado **FABIÁN ALBERTO MONTOYA CALDERÓN**, quien actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante, presentó el dictamen No. 269-11 del 27 de octubre de 2011³⁴ al interior de solicitud administrativa de reconocimiento de pensión de invalidez ante Colpensiones el 29 de marzo de 2012 y en la referida demanda ordinaria No. 2012-00374 para reconocimiento de la misma pensión el día 18 de diciembre de 2012, sin embargo, este es falso, pues la misma Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío y Risaralda, certificó en el presente asunto disciplinario que la señora Gloria Inés López Quiceno con cédula de ciudadanía No. 29.328.401 no ha sido objeto de calificación pues no aparece en el libro radicator de dicha oficina³⁵.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que, en primer lugar le fue reprochado el abogado disciplinado haber presentado solicitud de carácter administrativo ante Colpensiones el día 29 de marzo de 2012³⁶, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de la señora Gloria Inés López Quiceno aportando dictamen pericial No. 269-11 del 27 de octubre de 2011 como prueba, el cual es falso, por lo tanto, con ello incurrió en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 11 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007; sin embargo, debe proceder esta Sala a decretar el advenimiento del fenómeno jurídico de la prescripción respecto de dicha conducta, toda vez que la presentación del dictamen falsificado es una conducta de carácter instantáneo y se materializó con la entrega de la solicitud administrativa lo cual ocurrió el 29 de marzo de 2012.

³⁴ Folios 16 - 18 c. a. No. 1

³⁵ Folios 29, 36 y 37 c. o.

³⁶ Folios 20 c. a. No. 1 y Folios 128 – 129 y cd c. o.

Partiendo de lo anterior, se precisa que en efecto, el numeral 2 del artículo 26 de la Ley 1123 de 2011 establece que la prescripción en una causal de extinción de la acción disciplinaria; a su vez, debe aplicarse el inciso primero del artículo 24 *ejusdem*, vigente para época de los hechos. De tal forma, en dicho artículo establece que el término de prescripción de la acción disciplinaria es de 5 años a partir del día de su consumación en las faltas de carácter instantáneo, tal como ocurre en el presente asunto.

En consecuencia, conforme a los referidos preceptos normativos y los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional³⁷ se evidencia que el Estado perdió la facultad para investigar y sancionar respecto de la falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, teniendo en cuenta que el encartado presentó solicitud

³⁷ **“Prescripción – Definición-** La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la ley.

Prescripción en materia disciplinaria – Alcance – Finalidad y Fin esencial. Al tiempo que la prescripción constituye una sanción frente a la inactividad de la administración, el fin esencial de la misma, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación, lo que violaría su derecho al debido proceso y el interés de la propia administración a que los procesos disciplinarios concluyan.

Prescripción de la acción disciplinaria en debido proceso-Núcleo esencial – Debido proceso-Culminación de acción con decisión de fondo -. **Prescripción en debido proceso-Núcleo esencial-** La prescripción no desconoce ese núcleo esencial, toda vez que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento. La declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada.

Cosa Juzgada en la prescripción. Dentro del proceso disciplinario, la prescripción permite tener certeza de que a partir de su declaratoria la acción disciplinaria iniciada deja de existir. En este sentido, la necesidad de un equilibrio entre el poder sancionador del Estado, y el derecho del servidor público a no permanecer indefinidamente sub judice y el interés de la administración en ponerle límites a las investigaciones, de manera que no se prolonguen indefinidamente, justifica el necesario acaecimiento de la prescripción de la acción”

administrativa de reconocimiento de pensión con dictamen falsificado ante Colpensiones el **29 de marzo de 2012**. Desde entonces han transcurrido más de los 5 años que prevé la norma para decretar la prescripción de la acción disciplinaria. De conformidad con lo anterior, esta Sala terminara y archivara las diligencias respecto a dicha conducta.

Ahora, se tiene claro que una vez el investigado promovió la solicitud administrativa de reconocimiento de pensión de invalidez de la señora Gloria Inés López y no obtuvo respuesta por la enunciada entidad, procedió a instaurar demanda ordinaria laboral contra “Colpensiones” el 18 de diciembre de 2012³⁸ correspondiendo la misma al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío con radicado No. 2012-00374, en la cual en su calidad de apoderado judicial de la demandante aportó igualmente como prueba el dictamen No. 269-11 del 27 de octubre de 2011, por medio del cual se valoró la invalidez de su cliente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Quindío, con el fin de obtener la pensión con el pago de mesadas causadas de manera retroactiva.

No obstante, tal como se dijo con anterioridad, la misma Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío y Risaralda, certificó en el presente asunto disciplinario, que la señora Gloria Inés López Quiceno con cédula de ciudadanía No. 29.328.401 no fue objeto de calificación, pues no aparece en el libro radicator de dicha oficina o registro alguno³⁹. En consecuencia, conforme al plenario está plenamente acreditado con grado de certeza la comisión de falta disciplinaria por parte del abogado investigado, pues el referido dictamen es falso.

³⁸ Folios 1 – 22 c. a. No. 1

³⁹ Folios 29, 36 y 37 c. o.

Ahora, con relación a los argumentos de alzada presentados por el apoderado de confianza del disciplinable, esta Colegiatura comparte el análisis realizado por la Sala *a quo*, en el que se concluye que de acuerdo al material probatorio recolectado, se llega a la certeza de la culpabilidad del abogado, toda vez que no es creíble que el togado no tuviera conocimiento de la falsedad del documento; se llega a tal conclusión toda vez que si bien el encartado procura atribuirle la responsabilidad al señor LUIS FERNANDO GÓMEZ YARA, quien según su versión era el tramitador encargado de gestionar las calificaciones de invalidez ante la Junta de Calificación Regional del Quindío, para esta Sala esta claro conforme a la prueba documental y testimonial recolectada que el investigado si tuvo conocimiento de la falsificación debido a que dada su calidad de profesional del derecho litigante con experiencia en el área laboral y prestacional, no podía omitir o desconocer que el trámite no lo podía realizar por intermediarios o tramitadores; así mismo, que no se podía evadir el trámite previo ante la respectiva EPS para la valorización del estado de salud de su cliente.

Se llega a la anterior conclusión pues acuerdo a la declaración trasladada que rindiera la doctora **Marleny Giraldo Sotelo**⁴⁰ en su calidad de Secretaria y Representante Legal de la Junta de Calificación de Invalidez del Departamento del Quindío, al interior del proceso disciplinario seguido también contra el disciplinable y surtido con el Radicado No. 2014-00178, se tiene que el trámite para ser evaluado un ciudadano en la Junta de Calificación de Invalidez se encuentra establecido en el Decreto 1352 de 2013, de tal forma, se le hace entrega al ciudadano interesado de una lista con una serie de requisitos o documentos necesarios para ser valorado; por lo tanto, una vez entregada

⁴⁰ Folios 47 – 48 y cd c. o.

dicha documental, se estudia el expediente y se hace entrega a los integrantes de la junta del mismo, en aras de que determinen las fechas de valoración de cada paciente. Una vez valorado, en el término de cinco días se debe hacer entrega de la respectiva valoración, siendo competente la Junta donde reside el sujeto a valorar.

Por otra parte, aclaró que las personas legitimadas para efectuar solicitud de valoración, son las aseguradoras, EPS, ARL, Fondos de Pensiones y la persona particular interesada en que se le realice la valoración, y en el caso de actuar mediante representación, deberá presentarse poder para ello; así mismo, se puede dar inicio en un trámite judicial. De igual forma, indicó que por regla general, el interesado debe acudir a la EPS, para ser valorado de manera inicial; además, indicó que el dictamen proferido por la Junta es un documento de carácter privado, y se le notifica únicamente a la parte interesada; así las cosas, el trámite consultado no se puede hacer mediante tramitadores, sino únicamente directamente por la parte interesada o un apoderado, agotándose además de manera previa una revisión por parte de la EPS del sujeto interesado.

Sumado a lo anterior, se trae a colación la declaración rendida por el señor **Álvaro Buitrago Galeano** el 25 de agosto de 2014⁴¹ quien adujo ser el esposo de la señora Gloria Inés López Quiceno (QEPD), la cual murió el 14 de enero de 2014 como consecuencia de múltiples tumores malignos. Por lo tanto, aclaró ser el encargado de concurrir con su pareja a los diferentes tratamientos médicos, sin embargo, nunca la acompañó a junta medica alguna; además, manifestó no haber conocido al disciplinable.

⁴¹ Folios 77 – 78 c. o.

Las anteriores probanzas muestran que no existe duda en el sentido que el encartado tenía pleno conocimiento que la prueba aportada ante autoridades judiciales era falso y no correspondía a la verdad, configurándose en consecuencia un actuar de naturaleza dolosa, desvirtuándose los argumentos defensivos y la presunción de inocencia alegada por parte de la defensa del investigado en el recurso de alzada. Obsérvese como el disciplinado, una vez se hizo público, la falsedad del dictamen pericial No. 269-11 del 27 de octubre de 2011, en el expediente 2012-00374-01, que se tramitaba ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial, sala Civil, Familia, laboral de decisión, y que contenía el proceso laboral de Gloria Inés Lozano Quiceno, contra la Administradora Colombiana de Pensiones.-“Colpensiones.-”, presentó memorial en el cual desistió de la demanda y solicitó el archivo de la actuación, en memorial del 9 de mayo de 2014, con el argumento que era para “evitar que se presenten inconsistencias procesales futuras”⁴².

Lo anterior, trajo como consecuencia, que el Tribunal Superior en el cual se tramitaba la mencionada acción judicial, por proveído del 20 de mayo de la misma anualidad, aceptara el desistimiento y condenara en costas de ambas instancias a la parte demandante, y compulsara copia íntegra del expediente a efectos de adelantar las investigaciones penales y disciplinarias pertinentes.

El examen de la demanda laboral presentada por el togado MONTOYA CALDERON, junto con sus anexos⁴³, dan cuenta de la forma ponderada y juiciosa, como utilizó el dictamen espurio, para engañar a la Justicia y defraudar a la Entidad demandada; las pretensiones para deprecar el reconocimiento de la pensión de invalidez, la solicitud de reconocimiento de

⁴² Folio 24 cuaderno anexo 2

⁴³ Folios 3-21 cuaderno anexo 1

mesadas atrasadas y el pago de intereses moratorios e indexación, nos muestran la precisa utilización de la prueba falsa, que lo hizo incurrir en la infracción disciplinaria del artículo 33, numeral 11 de la ley 1123 de 2007, no siendo suficiente los argumentos de la alzada, para desvirtuar su autoría y responsabilidad disciplinaria, y menos para revocar la sentencia sancionatoria.

Dosimetria de la Sanción.- Finalmente, la sanción deberá mantenerse, pues aunque como se indicó, se revocará parcialmente la sentencia para declarar la prescripción de la acción disciplinaria respecto de la presentación del referido dictamen falsificado ante “Colpensiones” el 29 de marzo de 2012, lo cierto es que la sanción impuesta al disciplinable por las falta descrita en el artículo 33 numeral 11 de la Ley 1123 de 2007, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Quindío, se compagina al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone que para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, y consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En primer lugar, acorde con el principio de necesidad, íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria, no admite duda que en el sub lite, le era imperativo al operador disciplinario afectar con exclusión en el ejercicio de la profesión al investigado, pues la imposición de la referida sanción, cumple con el fin de prevención particular, entendiéndolo como el mensaje de reflexión para los profesionales del derecho, para que a futuro se abstengan de incurrir en conductas consagradas como faltas disciplinarias, o incumplan sus deberes en el ejercicio de la profesión de la abogacía.

De igual manera, la sanción impuesta al disciplinado, cumple con el principio de proporcionalidad en la medida de corresponder la respuesta punitiva con la gravedad de la misma, pues sin justificación alguna el abogado conculcó el

Estatuto Deontológico en el aspecto faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, generando con su actuación antiética no solo una imagen desfavorable ante su cliente, sino frente a la sociedad respecto de quienes ejercen la profesión del derecho, pues se tiene al abogado como un profesional depositario de plena confianza, de la que el encartado no fue respetuoso.

Finalmente, se respeta el principio de razonabilidad referido este a la idoneidad o adecuación al fin de la pena, la cual justifica la sanción disciplinaria de exclusión impuesta al disciplinado, debiéndose atender lo expuesto por la Corte Constitucional, cuando dijo: “la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”⁴⁴.

En consecuencia, esta Sala considera que la sanción impuesta al disciplinable, resulta necesaria, pertinente y proporcional, dado que cumple con las funciones de corrección y prevención, dadas la mala imagen que genera la presente conducta a los profesionales del derecho y a la misma Administración de Justicia; Adicionalmente el actuar del investigado generó para la Entidad demandada, un daño al tener que contratar un profesional del derecho para que defendiera sus intereses, atendiendo con responsabilidad el proceso laboral No. 2012-00374-00, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia (Quindío) y en segunda instancia en el Tribunal Superior de dicho Distrito Judicial. Pero mucho más, el disciplinable alcanzó a obtener sentencia de primera instancia favorable a sus inicuas pretensiones, el 10 de diciembre

⁴⁴ Sentencia C-530 de 1993, Magistrado ponente doctor ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

de 2013, en la cual se liquidó por mesadas pensionales allí reconocidas, la suma de ochenta y cinco millones cincuenta y siete mil cuatro pesos (\$85.057.004), y un millón novecientos setenta mil cuatrocientos diez y ocho pesos con noventa y nueve centavos (\$1.970.418,99) por intereses moratorios liquidados hasta el 30 de noviembre del mismo año, además de las costas judiciales liquidadas en ocho millones ochocientos cuarenta y dos mil quinientos pesos (\$8.842.500). La anterior decisión fue recurrida oportunamente por el apoderado judicial de “Colpensiones”.

Por lo tanto, se confirmara la sanción de **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, impuesta al Doctor **FABIÁN ALBERTO MONTOYA CALDERÓN**, por la falta descrita en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, pues faltó a su deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, tal y como lo prevé el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Otras determinaciones.- Teniendo en cuenta la alta suma de dinero de las pensiones de los colombianos captadas por el disciplinado, y el alto volumen de procesos que tramita el investigado, se ordena la compulsa ante la Unidad Nacional de Análisis y Contextos de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia. De igual forma, se expedirán copias a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Administradora Colombiana de Pensiones – “COLPENSIONES”-, para lo de su competencia.

En mérito a lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia proferida el 24 de abril de 2015, por medio del cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Quindío⁴⁵, sancionó con **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** al abogado **FABIAN ALBERTO MONTOYA CALDERÓN**, como responsable de la falta consagrada en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, para en su lugar:

- 1) **TERMINAR Y ARCHIVAR** las diligencias respecto de la falta establecida en el numeral 11 del artículo 33 ibídem por la presentación de solicitud administrativa de reconocimiento de pensión ante “Colpensiones” con prueba falsificada ocurrida el 29 de marzo de 2012, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.
- 2) **CONFIRMAR** la sanción de **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** por la comisión de la falta consagrada en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, al haber procedido a presentar el 18 de diciembre de 2012 al interior de proceso ordinario laboral No. 2012-00374, dictamen de calificación de invalidez No. 269-1 de octubre 27 de 2011 falsificado, de acuerdo al *obiter dicta* de la presente providencia.

SEGUNDO.- Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual la misma empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO.- CUMPLASE con el acápite de otras determinaciones.

⁴⁵ M.P. Álvaro Fernán García Marín – Sala con el Magistrado Álvaro León Obando Moncayo.

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Consejo Seccional de Origen para que notifique a las partes del proceso.

QUINTO.- Por la Secretaría Judicial, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

Continúan firmas.....

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA

Magistrado

Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES

Magistrado

JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial